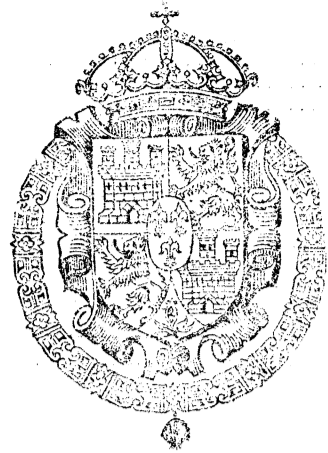


SE SUSCRIBE
 En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS IS	Por un mes.....	21 rs.
LAS BALEARES	Por tres meses.....	60
Y CANARIAS	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta de pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.
 Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
 Artículo único. Se conceden al Ministerio de la Guerra cinco créditos, á saber: uno de 2.584.862; otro de 6.088.600; otro de un millón; otro de 2.707.064, y otro de 260.000, importantes en total 12.640.526 rs., como suplemento respectivamente á los capítulos 14, 17, 23, 24, y 29 de la seccion primera del presupuesto ordinario de Guerra del año último.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Jacinto de Orellana y Pizarro, Marqués de la Conquista, Diputado á Cortes por el distrito de Trugillo, provincia de Cáceres, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADA DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Negociato 3.º

Remitido á informá de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de la misma villa, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar á Don Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de aquella villa.

Resulta: Que habiendo ido dicho Administrador al Ayuntamiento para reconvénir al Secretario por las expresiones contenidas en un oficio que le habia dirigido el Alcalde accidental con ocasion de haber aprehendido el Administrador cierta cantidad de aceite y vinagre á un vecino del pueblo, cuyas especies le mandaba el Alcalde devolver, trabóse contienda entre el Administrador y el Secretario, profiriendo el primero palabras duras contra el que habia puesto el oficio que tenia en la mano:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, resultó que el Secretario, al ampliar su primera declaracion, acusó al Administrador de haber dicho que el Alcalde accidental, firmante del oficio mencionado, no tenia educacion ni delicadeza:

Que del curso de las actuaciones apareció que la acusacion del Secretario se fundaba en que cuando volvió el alguacil de llevar al Administrador el oficio del Alcalde, dijo al Secretario en la oficina que el Administrador le habia manifestado despues de leer el oficio que tenia más educacion que el Secretario y que todos los del Ayuntamiento, habiendo dos testigos presenciales que afirman la referencia del alguacil:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Administrador de Consumos por el delito de desacato:

Que el Gobernador oyó al interesado, quien se defendió ampliamente negando que hubiese desatado al Alcalde, pues solo se consideraba agraviado por el Secretario, á quien suponía redactor del oficio origen de la cuestion, y del cual acompañaba copia para hacer ver que á su final se le decia que comitiese en sus comunicaciones expresiones impropias de la buena educacion, frase que no habia podido menos de ofender al Administrador, produciendo

las reconvencciones que dirigió al Secretario, y no al Alcalde:

Que el Gobernador, aceptando los descargos del interesado, negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, por no encontrar méritos para imputar á aquel el delito de desacato.

Considerando: 1.º Que segun declara el mismo Alcalde accidental de Moron, el Administrador de Consumos expresó desde luego sus quejas contra el Secretario del Ayuntamiento por suponerle autor del oficio en que se le amonestaba duramente para lo sucesivo:

2.º Que las expresiones proferidas por el Administrador, delante del alguacil solamente, no constituyen el delito de desacato atribuido á aquel, porque no puede entenderse que fueron dirigidas públicamente á la Autoridad, sino que, siendo consecuencia de la desagradable impresion que en el primer momento produjo al Administrador la lectura del oficio en que se le decia que omitiese en lo sucesivo «expresiones impropias de la buena educacion» y suponiendo el Administrador que el Secretario habia redactado el oficio, contra él dirigió sus reconvencciones desde luego, y á él las limitó despues cuando se presentó en la casa del Ayuntamiento, donde, á pesar de estar presente el Alcalde, ni le reconvinó ni le faltó al respeto;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociato 3.º—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Eustaquio Ruiz en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante y quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa capital, á pesar de haber expuesto oportunamente que debía ser excluido del alistamiento por el indicado reemplazo porque el padre de dicho mozo llevaba 16 años de residencia en la isla de Cuba:

Vista la regla 4.ª del art. 37, y el párrafo primero del 55 de la ley de quintas vigente:

Considerando que habiéndose ausentado de la Península y de las islas Baleares el padre del expresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia, y atenderse solo á la de la madre para todas las operaciones del reemplazo:

Considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace 16 años en esa capital, al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo, en conformidad á lo dispuesto en la citada regla 4.ª del art. 37, y párrafo primero del 55;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró que el referido Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital, desestimando en su consecuencia el recurso elevado por Don Eustaquio Ruiz contra el expresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.

EL SUBSECRETARIO,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

15 Febrero. Nombrando Ayudante del primer batallon de fanteria de Marina al Teniente del mismo Don Juan Echaluze y Jáuregui.

Id. id. Determinando que á la máquina de vapor que existe en el departamento de Ferrol, y que sirve de motor á la de hacer balas cilindro-ovales á presion, se le hagan todas las composuras y reparos que necesite.

Id. id. Idem los artificios de fuego que para las atenciones del servicio durante el presente año han de construirse en el laboratorio de mistos del departamento de Cádiz, y designando los que deben trasportarse á Ferrol y Cartagena.

19 id. Desestimando instancia de D. Francisco Tapias, del comercio de Vigo, solicitando autorizacion para la salida á Buenos-Aires del bergantin de su propiedad llamada «condicionado pasajeros sin Médico» y con un Cirujano á falta de aquel.

Id. id. Idem otra del tercer Piloto D. Francisco Pujadas en solicitud de la graduacion de Alférez de fragata por no reunir los requisitos que exige la Real orden de 6 de Diciembre de 1860.

Id. id. Idem otra de Antonio Dominguez y Marquez solicitando que á su esposa Salvador Martinez, de la matrícula del Grao, se le permita poner un sustituto.

Id. id. Mandando se restablezca y cumpla lo prevenido en el art. 121 del reglamento del Colegio Naval sobre el sistema de comidas de los Profesores, Ayudantes y Castellanos de dicho establecimiento.

Id. id. Ordenando que á la legada al departamento de Cádiz de la corbeta Colon quede en cuarta situacion.

Id. id. Disponiendo que tan pronto llegue á dicho departamento el vapor Ferrol se le habilite para su salida al golfo de Guinea.

14 id. Resolviendo que el vapor Vulcan, perteneciente á la escuadra de instruccion en Algeciras, regrese á Cádiz para pintar y limpiar sus fondos.

Id. id. Concediendo la pensión de 400 rs. vn. anuales á Magin San Juan y Carmen Fajardo, padres del grumete que fué de la dotacion del vapor Vigilante, José María San Juan, por haber muerto este en faena del servicio.

20 id. Idem concediendo dos meses de próroga á la licencia que se halla disfrutando en esta corte al Teniente de navío D. Victor Velasco y Fernandez de la Cuesta.

Id. id. Disponiendo regrese á la Península á continuar sus servicios el Capitan de fragata D. José Malcampo y Monge.

Id. id. Resolviendo que el cabo de matrículas supernumerario de Javea, Bartolomé Mengual y Leida, lo sea de número.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una Don Florencio Doval, vecino de la Coruña, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro; y de la otra la Hacienda pública, apelada y representada por mi Fiscal, sobre pago de la cuota y multa impuesta á Doval como especulador en granos sin matricula:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 5 de Julio de 1859 el agente investigador de Hacienda pública D. Diego Ruiz tomó declaracion á D. Francisco Vilar, quien dijo que en el mes próximo anterior compró 102 ferradas de trigo en la feria de Traviesas por cuenta de D. Florencio Doval, á quien entregó al mes dicha especie; que solo le abonaba un jornal de á peso cuando hacia las ventas, bien en aquella ciudad ó bien en pueblos de la provincia, y que se habia ejercitado en el trafico de las compras y ventas como unos dos meses:

Que el mismo investigador tomó declaracion á D. Florencio Doval, quien expresó que tenia encargada á D. Francisco Vilar la compra de trigo, dándole tanto por su trabajo: que la partida que este tuvo en su casa la habia trasladado resentidamente á la suya; y que rara vez venia los granos, si bien lo solia hacer cuando no le servian para el pan que fabricaba, habiéndose ejercitado en esto haria como dos años poco más ó ménos:

Que remitido el expediente á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, lo elevó al Gobernador, siendo dictaminado que debia considerarse especulador en granos á Doval, y corredor de los mismos á Vilar, imponiendo á uno y á otro por via de multa el duplo de la cuota que á estas industrias señalaba la tarifa, sin perjuicio de exigirles tambien la contribucion correspondiente al año 1859:

Que el Gobernador en providencia de 22 de Julio del mismo año así lo determinó, y en el 29 se comunicó á Doval esta resolucion por medio de oficio, estampando al margen las cantidades que habria de satisfacer por cuota y multa, importantes 2.341 rs.:

Vista la demanda que en 21 de Setiembre siguiente presentó Doval en el Consejo de provincia pidiendo que se declarase nula y de ningun valor la providencia de 22 de Julio, y se le eximiese del pago de la multa y cuota impuestas, absolviéndole de cualquiera otra responsabilidad, con resarcimiento de daños, gastos y perjuicios ocasionados:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública manifestando que, segun el art. 2.º de la Real orden de 4 de Junio de 1854, era imponible el plazo de 12 dias para recurrir al Consejo de provincia contra la providencia del Gobernador; y como esta se trascribió á Doval en 29 de Julio, y la demanda fué interpuesta en 21 de Setiembre, habia dejado pasar el término hábil; y solicitó que se declarase prescrito su derecho, ó si á esto no hubiere lugar, que se desestimase la demanda:

Vistos los escritos de replica y réplica, en el primero de los cuales expuso Doval que habia presentado en el mes de Agosto de 1859 una instancia á la Administracion alzándose para ante el Consejo de provincia y ofreciendo fianza, por lo que pidió que se reclamase de aquella dependencia, insistiendo en lo pretendido en su demanda:

Visto el auto dado para mejor proveer mandando que se reclamase dicha instancia de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cual verificó su remesa, resultando que con fecha 3 de Agosto de 1859 Doval se dirigió á dicha Administracion apelando de la providencia del Gobernador para ante el Consejo de provincia, y nombrando por fiador á Nuñez y Casas, del comercio de la Coruña, de quienes dijo que se presentarian á otorgar el documento prevenido por la ley:

Vista la sentencia del Consejo provincial, dictada en 27 de Agosto de 1860, en que se declaró improcedente la demanda por no haberse presentado en tiempo, ni depositado en Tesoreria el importe de las multas, ó afianzado su pago á satisfaccion de la Administracion; y se dispuso que se llevase á efecto la providencia gubernativa, sin hacer especial condenacion de costas:

Vista la apelacion interpuesta en tiempo por Doval, y el auto en que se le admitió en ambos efectos: Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó en su nombre ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro pidiendo que se revocase la mencionada sentencia, imponiendo las costas á quien haya lugar; y en su consecuencia se declare nula la providencia gubernativa de 22 de Julio de 1859, con lo demás pretendido en la demanda de 21 de Setiembre del mismo año:

Visto el otro de dicho escrito, en que solicitó que se librase orden al Gobernador de la Coruña para que remitiera certificacion de la fianza que su defendido tenia prestada; y estimado así, se certifió por el Oficial primero Interventor de aquella Administracion de una obligacion privada, su fecha 6 de Setiembre de 1859, por la que Nuñez y Casas se comprometieron á pagar los 4.400 rs. de la multa impuesta á Doval como especulador en granos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el art. 45 de mi Real decreto de 20 de Oc-

tubre de 1852, por el cual se dispone que, no conformándose los interesados en negocios como el de que se trata con el acuerdo de los Gobernadores, puedan acudir ante el Consejo provincial en el término de 12 dias:

Visto el art. 23 del reglamento de los Consejos provinciales, que prescribe se presenten las demandas en la Secretaria del Gobierno político, hoy de provincia:

Considerando que D. Florencio Doval no presentó en el término prefijado en mi citado Real decreto su reclamacion contra la providencia del Gobernador en su Secretaria, donde debió hacerlo segun el mencionado art. 23 del reglamento de los Consejos provinciales, sino que acudió con ella al Administrador de Ventas:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Marqués de Gerona y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar la sentencia apelada. Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Don Benito y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Eugenio, D. Juan y Doña María de Lemus con D. Tomás de Soto Moreno sobre reivindicacion de unos terrenos:

Resultando que por escritura de 19 de Marzo de 1813 la Junta municipal de Propios de Guadalupe y el Comisionado en ella para la venta de terrenos de propios y baldíos vendieron á D. Francisco de Lemus, D. Pedro de Lemus, Juan Perez Llano y Pedro Galan, en precio y pago de 29.200 rs. que fueron satisfechos por suministros, un pedazo de terreno de 121 fanegas de cabida en el barrio llamado la Cañada, término de dicha villa, que les fue adjudicado en la mencionada escritura á las cantidades que respectivamente tenia sin factas: que en 2 de Abril del siguiente año 1815 Juan Perez Llano compró su parte á D. Francisco Lemus, el cual en 10 de Noviembre de 1845 las vendió con pacto de retro á Doña Victoria de Lemus y testamentaria de su marido Don Tomás Gonzalez; y que habiendo recado en la hija de estos Doña María Gonzalez de Lemus su cumplimiento de dicho pacto, y accediendo á las instancias de D. Eugenio, D. Juan y Doña María Lemus, las retrovendió por escritura de 7 de Noviembre de 1855 la expresada porcion de dicha pro indivisa, en la misma forma que sus padres lo habian comprado:

Resultando que en 29 de Julio de 1843 la referida Junta y Comisionado adjudicaron en venta y pago de suministros á Miguel Siles Cortés á la testamentaria de Pedro Andres Rega, á María Martinez y á Doña Francisca del Corro un pedazo de terreno de 43 fanegas en dicho barrio de la Cañada, con cargo al enajenado á D. Francisco Lemus y consortes, con el que lindaba por un lado, en precio de 8.600 rs. en las proporciones que se expresaron; y que vendido en 9 de Noviembre de 1844 á Don Francisco de Lemus, se declaró nula la venta por sentencia de 19 de Octubre de 1844, condenándose á aquel á restituir las 43 fanegas de tierra con los frutos desde su adjudicacion:

Resultando que habiéndose mandado en ejecucion de esta sentencia que se diese posesion del indicado terreno

á los herederos de D. Pedro Andrés Rega, con citacion de Lemus, y proceder al deslinde con asistencia de peritos de respectivo nombramiento, se les dió en efecto en 28 de Diciembre de 1844 sin que asistiera aquel, procediéndose acto continuo al apeo, deslinde y amojonamiento por solo el perito de los herederos, el cual señaló y amojonó la linea divisoria de las 43 fanegas citadas y de las pertenecientes en el citado terreno á D. Francisco Lemus; y que habiéndose presentado este al concluir la operacion, protestó contra ella por haberse hecho en un doble de la tierra mandada devolver, reservándose solicitar la medicion del terreno con presentacion de testigos que iniciaran el deslinde sin agravo de parte, no obstanto lo cual el Juez mantuvo á dichos herederos en la posesion, reservando á Lemus su derecho sobre cualquier agravo que considerase haberse causado para que usara de él en el juicio y forma correspondiente:

Resultando que por escritura de 27 de Agosto de 1849 los herederos de D. Pedro Rega, á excepcion de dos, Don José y D. Eusebio de Rega, vendieron á D. Diego Gonzalez 36 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos que les habian correspondido en las 43 fanegas expresadas, con la condicion de que no serian nunca responsables de lo que pudiera darse ó quitarse á la finca por ser más ó ménos de la cobida expresada, limitándose su obligacion á responder tan solo de las 36 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos; y que el Gonzalez, por escritura de 14 de Setiembre de 1857, las vendió á D. Tomás de Soto Moreno:

Resultando que en 28 de Setiembre de 1858 entablaron demanda D. Eugenio, D. Juan y Doña María de Lemus, por la que, ejercitando la accion reivindicatoria y fundándose en que por virtud del deslinde antes referido se habian devuelto mayor número de fanegas del mandado en la sentencia, pidieron que, con citacion á los herederos D. José y D. Eusebio Rega y de los dueños de los terrenos limitrofes, se procediese á la medicion de las 36 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos, que era lo comprado por D. Tomás de Soto y Moreno, y deslindadas se les pusiera en posesion de la parte que resultase excedente, mandándose que aquel devolviera los frutos producidos y debidos producir desde la detencion del terreno:

Resultando que Soto Moreno impugnó la demanda alegando que los demandantes no eran dueños únicos de las 121 fanegas de terreno de la Cañada, puesto que acreditaban la transmision de los otros cuarteles que poseian indubitablemente más de aquel número de fanegas, y que en todo caso tendrían derecho, si algun perjuicio se les hubiese causado, á que se les indemnizara por quien correspondiera; pero debiendo tenerse presente que eran varios los interesados en el terreno que se reclamaba:

Resultando que practicada por las partes prueba documental pericial y de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 19 de Junio de 1860, absolviendo á D. Tomás de Soto Moreno de la demanda, y que contra ella interpusieron D. Eugenio de Lemus y consortes recurso de casacion citando como infringidas las leyes 28, tit. 2.º, y 10, tit. 4.ª de la Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que por los documentos presentados en apoyo de la demanda no se acredita que el terreno objeto de ella pertenezca ni haya pertenecido á los recurrentes; y que habiéndose apreciado la prueba pericial y documental aducida solo en esta parte por la Sala juzgadora en uso de sus facultades, no se han infringido por la sentencia las leyes 28, tit. 2.º, y 10, tit. 4.ª de la Partida 3.ª que se citan en tal concepto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Eugenio de Lemus y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1862.—Juan de Dios Rabio.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

NÚMERO 5.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con venta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de Orden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
BENEFICENCIA.					
MES DE JUNIO DE 1859.					
450	Murcia.....	Hospital de San Juan de Dios de Murcia.....	607,83	20.261	214,82
451	Oviedo.....	Obra pía de Collera.....	179,91	5.966,96	4,78
452	Idem.....	Idem del Dr. Cubillas.....	453,41	15.413,64	11,93
453	Idem.....	Hospital provincial.....	2.912,33	98.134,60	115,39
454	Idem.....	Obra pía de Quejor.....	568,12	18.947,33	91,88
455	Idem.....	Idem de Cifuentes.....	44,76	1.392	2,28
456	Toledo.....	Hospital de Galvez.....	110,32	3.677,93	27,20
457	Idem.....	Idem de Cejillo.....	84,37	2.812,33	3,69
458	Idem.....	Idem de Santiago de Santa Cruz de la Zarza.....	126,78	4.225,66	7,50
459	Idem.....	Idem de Santiago del Casar de Escalona.....	80,21	2.673,66	3,40
460	Idem.....	Idem de la Caridad de Ulescas.....	269,51	8.983,66	46,89
461	Idem.....	Idem de Yébenes.....	922,04	30.734,66	273,95
462	Idem.....	Idem de Yébenes.....	339,52	11.317,33	42,78
463	Idem.....	Idem de Otero, Alanchete y Valverde.....	468,06	5.609	9,20
464	Idem.....	Idem de San Martin de Montalbán.....	475,33	5.844,33	38,90
465	Idem.....	Idem de la Caridad de Talavera.....	355,95	41.865	49,72
466	Idem.....	Idem de San Lázaro de Toledo.....	514,26	17.042	140,07
467	Idem.....	Idem de la Misericordia de Talavera.....	593,25	19.775	

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Includes sections for MES DE JULIO DE 1859, MES DE AGOSTO DE 1859, MES DE SEPTIEMBRE DE 1859, MES DE OCTUBRE DE 1859, and MES DE JUNIO DE 1859.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Includes sections for MES DE SEPTIEMBRE DE 1859 and MES DE OCTUBRE DE 1859.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta de la Deuda pública por indemnización de daños causados en la guerra civil, con arreglo a la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Mayo de 1852 se han mandado abonar por la misma y han sido incluidos en certificación de liquidación del mes de Diciembre último.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta de la Deuda pública por indemnización de daños causados en la guerra civil, con arreglo a la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Mayo de 1852 se han mandado abonar por la misma y han sido incluidos en certificación de liquidación del mes de Diciembre último.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. céntos, Fechas desde que devengan intereses. Includes sections for AVILA, Casavieja, and GUADALAJARA, Corluente.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suministrar la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Avila y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Cebreros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 13.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Cebreros, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.400 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto de remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Avila á Cebreros y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó imprudiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 14 de Febrero de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Palencia y Sahagun.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Palencia á Sahagun la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Guía, de cuarta clase con fianza de 4.500 rs., en el territorio de la Audiencia de Canarias, por renuncia del que había sido nombrado para desempeñarlo, y al objeto de proveer dicho Registro, se hace saber á los que aspiren al mismo, por creerse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Manresa y Berga.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Manresa á Berga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Barcelona.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Cebreros.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Avila á Cebreros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

